Rawson, 3 de junio de 2015.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **"A., E. M. c/ A. E. de S. M. y otra s/ Ejecución de sentencia"** (Expte. N° 23.009-A-2013).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Vienen estos autos a consideración del Tribunal en virtud de la casación interpuesta por el Dr. G. C. L., en representación de la accionante y por su propio derecho (fs. 225/244), contra la sentencia de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia de fs. 209/215 vta.----------

------ **II.-** Estructuró su presentación en nueve apartados. En el primero, identificó la sentencia impugnada, la causal articulada –art. 291, inc. "e", CPCC- y el depósito efectuado. Afirmó que la resolución cuestionada es definitiva a los fines del recurso. A continuación, en los apartados segundo y tercero, precisó el alcance de la impugnación, mientras que en el cuarto desarrolló un relato de los hitos fundamentales del proceso.----------

------ En el apartado quinto identificó los agravios que ocasionaba la sentencia recurrida: desconocimiento de la inflación por encima de la tasa de interés activa impuesta a la condena y honorarios regulados. También, precisó quiénes fueron los agraviados: actora en ambas cuestiones y su propio derecho respecto de la última.--

------ Luego, en el apartado sexto, desarrolló el primero de los agravios individualizados. Dijo que, transcurridos doce años de mora, la aplicación de intereses a la tasa activa sin capitalización anual importa una pérdida considerable de valor, con lo que la deuda no se ajusta realmente a la fecha de pago. Invocó que es en el proceso de ejecución donde deben ponderarse la tasa de interés y la desvalorización. Afirmó que la liquidación de fs. 52/vta. no hizo otra cosa que ajustarse a la condena, los principios generales, la equidad y la justicia del caso

concreto.----------
----- Recordó que la finalidad de la tasa activa es mantener el valor original del crédito de condena. Argumentó que la cristalización de esa tasa obsta al cumplimiento de su claro propósito. Sostuvo que el porcentaje de desvalorización casi duplica la tasa de interés. Puso de ejemplo la tasa que aplican las tarjetas de crédito por los servicios financieros. Señaló que la tasa fijada en las condenas judiciales es infinitamente inferior a la de mercado, diferencia respecto de la cual no encuentra justificación desde el postulado de igualdad.----------

------ Denunció la afectación del derecho de propiedad. Dijo que en la demanda del proceso principal hizo reserva respecto a que las leyes que impidieran la potenciación del crédito devendrían contrarias a la Constitución, lo que solo es posible de determinar al momento de cumplimiento de la obligación. Recordó que en el año 2000 regía todavía la paridad uno a uno con el dólar y no era posible vislumbrar los desajustes acaecidos en la década pasada.----------
-

------ Insistió en que la tasa activa no contiene un componente suficiente para cubrir la brecha inflacionaria, lo que afirmó constituye un hecho notorio. Puntualizó que para demostrar la incidencia del desajuste no solo se adhirió a la crítica de la minoría de la Cámara Nacional de Comercio en el plenario “Uzal”, sino que requirió la aplicación de la doctrina de la Corte Federal que autoriza la potenciación del crédito indemnizatorio sin que implique atacar ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes prohibitivas.----------

------ Aseveró que no es la validez constitucional de las leyes prohibitivas lo que desatiende el derecho de su parte a percibir su reparación en la cuantía valorativa real, sino la interpretación de cómo deben ser impuestos los intereses de modo que resulte cierto que la tasa activa contiene un componente de renta pura y otro de adecuación del valor de la moneda. Insistió en que es criterio del máximo Tribunal Nacional que la potenciación no hace a la deuda más onerosa, sino que respeta lo esencial de la condena. Invocó que la capitalización anual de intereses posee sustento suficiente en el art. 565 del Código de Comercio y en toda la relación contractual financiera y bancaria que rige día a día en la sociedad en que vivimos.------- Alegó que la decisión cuestionada está ausente de todo contenido real y se muestra como

una mera afirmación dogmática, alejada de la realidad, carente de todo sustento en justicia y equidad y contraria a las pruebas colectadas en la causa. Sobre la base de los precios establecidos por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia para la zona de Trelew y Rawson –tasa de inflación de un 617,63 % entre enero de 2000 y octubre de 2012- concluyó que la pérdida de la indemnización se aproxima al doble de su expresión nominal.----------

------ Solicitó se case la sentencia y se mande practicar una nueva liquidación con capitalización anual de intereses, a la tasa de condena y desde la fecha del hecho, con costas.----------

------ A su turno, en el apartado séptimo, criticó las regulaciones de honorarios resueltas.----------

------ En lo que refiere a la que afecta al profesional recurrente, dijo que la decisión transgrede lo dispuesto por el ordenamiento arancelario vigente. Invocó que por aplicación de sus arts. 6, 8 y 39 le correspondería en promedio un 19,6 %.----------

------ Por su parte, en cuanto a la regulación de los honorarios de los letrados de las contrarias -10,5 % de la diferencia que resulte entre las planillas-, sostuvo que viola la letra expresa del art. 32 de la ley de aranceles y afecta gravemente la intangibilidad de la indemnización acordada a la accionante.----------

------ Finalmente, mantuvo la reserva de caso federal (ap. VIII) e introdujo petitorio de estilo (ap. IX).----------

------ **III.-** A fs. 247/250 la Sala “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia concedió la casación interpuesta.----------

------ Puesto por este Superior Tribunal el expediente a disposición de las partes (fs. 306/vta.), a fs. 309/315 los recurrentes hicieron uso de la facultad que le confiere el art. 296 del rito.----------

------ **IV.-** A fs. 317/318 emitió dictamen el Procurador General. Dijo que no advierte que la sentencia cuestionada contenga decisiones arbitrarias. Opinó que lo resuelto tiene su correlato en los antecedentes del caso y las normas jurídicas que le sirven de sustento.----------
-

------ Señaló que el rechazo de la planilla de liquidación se fundó en la firmeza de las resoluciones del proceso principal que determinaron la manera en que debe liquidarse el capital de condena, así como en razones adicionales que brindó la Cámara –ausencia de prueba, determinación de los montos indemnizatorios al momento de la sentencia, doble función de la tasa activa y precedentes de la CSJN. Transcribió la porción atinente de la SD N° 75/2008 y opinó que no resulta arbitrario requerir a la actora que ajuste su planilla a tales lineamientos.----------
-

------ Consideró que similar suerte debería correr la queja por la regulación de los honorarios profesionales del Dr. C. L.. Señaló que la Cámara efectuó una pormenorizada valoración de cada situación suscitada en la ejecución y se ajustó a los lineamientos de la Ley XIII, N° 4.----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** Una vez más el trámite procesal conferido y la índole de la cuestión a resolver exigen introducir una aclaración preliminar sobre la estructura de esta sentencia.----------
-

------ Ya en la SI N° 34/SRE/2015, *in re* “M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia” (Expte. N° 23.241-M-2013), precisamos el concepto de “sentencia definitiva” a los fines de la exigencia de acuerdo y voto individual establecida para los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad (arts. 289 y ssgts. del CPCC). Razones de celeridad y economía procesal aconsejan remitir a la lectura de los fundamentos allí desarrollados.----------
-

------ Así, a la luz de esas definiciones, la presente decisión no ingresa en el concepto de “sentencia definitiva” que deba satisfacer tales exigencias –acuerdo y voto individual-. Es que no es de aquellas que pone fin al pleito al resolver sobre la cuestión fundamental debatida en la causa.----------

------ La resolución que cuestiona el escrito en examen nada resuelve sobre la pretensión de fondo. En efecto, el planteo que arriba a esta instancia se restringe a la actualización por desvalorización y aplicación de intereses respecto de la condena recaída en el proceso principal y el modo en que fueran regulados los honorarios en la instancia antecedente.----------

------ Tal contenido determinó que las decisiones tomadas en las instancias previas adoptaran la forma de sentencias interlocutorias (ver fs. 168/170 y 209/215 vta.).---

------ Así, las razones expuestas bastan para justificar la estructura de voto impersonal aquí escogida, sin que implique un obstáculo la firmeza de las providencias de fs. 320 y 322.----------

------ Es que, como dijimos en la SI N° 34/SRE/2015, debe evitarse caer en un ritualismo estéril, que tienda a observar el cumplimiento de las formas por sí mismas, y aparte la mirada de la aplicación de otros principios como los de finalidad, instrumentalidad, celeridad, economía procesal, utilidad y eficacia del servicio de justicia.----------

------ Por lo demás, el trámite procesal conferido habilitó la plena participación de los sujetos involucrados y resguardó la efectiva vigencia de la garantía constitucional de defensa en juicio.----------

------ **II.-** Definida la estructura del pronunciamiento, analizaremos a continuación si se encuentran o no satisfechos los requisitos de admisibilidad formal exigidos para la procedencia del recurso.----------

------ En ese orden de ideas, advertimos en primer lugar que la carátula no refleja los recursos interpuestos. Es que, al indicar el “Carácter del presentante” se limita a consignar que el Dr. C. L. se presenta como apoderado de la Sra. É. M. A. y omite

puntualizar que también recurre por su propio derecho (contrastar fs. 225 con fs. 226).---------- Y, más allá de la conveniencia o no de canalizar los cuestionamientos a través de una única presentación, ninguna duda cabe de que se trata de dos recursos independientes: uno el de la accionante y otro el del abogado por su propio derecho. Así, la interposición de ambos debió ser identificada en la carátula de manera clara.----------
---

------ **III.-** Y, comenzamos por advertir ese déficit, el que podría calificarse de menor, ya que a la par de aglutinarse recursos en una única presentación e identificarse en la carátula solo a un casacionista, se concretó un único depósito y a la orden de la Cámara de Apelaciones (fs. 224) cuando debían, en cambio, efectuarse dos, uno por la parte actora y otro por el profesional recurrente y a la orden del Superior Tribunal de Justicia (art. 292, inc "a" del CPCC).----------

------ Ninguno de ellos está exceptuado de efectuarlo por el art. 292, inc. "d" del CPCC.----------
-

------ Ya en la SI N° 26/SRE/2008 dejamos en claro la diferencia que existe entre los recursos de casación y de queja por casación denegada respecto de la exigencia del depósito, la que se advierte con claridad al comparar dos normas del código adjetivo.----------
-

------ Dijimos que en las quejas rige lo dispuesto por el art. 287, CPCC, el que indica: "… Cuando se interponga recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación de recurso extraordinario, deberá depositarse a la orden de dicho Tribunal una suma igual al importe máximo previsto en el inciso "d" del artículo 292. El depósito se hará en el Banco de la Provincia del Chubut. No efectuarán este depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas…".----------

------ Esta excepción, solo contemplada para la queja, comprende la previsión del art. 17, pto. 1, inc. g, de la Ley XXIV, N° 13, en virtud del cual están exentos del pago de tasa de justicia los incidentes de ejecución de sentencia y de honorarios.----------

----- En cambio, en lo que refiere al recurso de casación, el art. 292, inc. "d", CPCC, reza: "… Acompañar boleta de depósito del Banco del Chubut SA a la orden del Superior Tribunal de Justicia… Están exceptuados de efectuar el depósito el Estado Provincial, los Municipios y sus organismos descentralizados y/o entidades autárquicas, el Ministerio Público y quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos…".----------

------ Es decir, para interponer recurso de casación, solo están excluidas de efectuar el depósito exigido las personas expresamente enumeradas en la norma citada. Y, ya hemos expuesto que la enumeración del texto legal es taxativa (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 101/SRE/07 y 23 y 24/SRE/01, 102/SRE/00).------

------ Ello así notamos que al presentarse los recursos de casación en examen no se acompañó el depósito exigido, tampoco se acreditó que los recurrentes estuvieran comprendidos en ninguno de los supuestos de excepción que prevé el art. 292, inc. "d" del código adjetivo.----------

------ Por lo demás, si se pretende que la suma integrada tuvo por objeto satisfacer la exigencia respecto de ambos casacionistas, el monto es francamente insuficiente. Es que, solo el recurso de la accionante exigía depositar el máximo de $ 1000.------

------ Adjuntar al recurso la correspondiente boleta de depósito, o acreditar alguna de las excepciones que impone el inciso "d" del citado artículo, no es más que una consecuencia de la naturaleza extraordinaria de la instancia. Dicho depósito no tiene la naturaleza jurídica de un tributo, sino que se presenta como "…una carga que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno…"; por lo que incluso mal puede invocarse "excesivo rigor formal" en la conducta del Tribunal cuando exige su

acreditación (conf.: Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, Ed. Platense SRL, Año 1998 págs. 587/592, ver también STJCh., SI N° 23 y 24/SRE/01, entre otras).----------

------ Además, en el caso, no es posible intimar para que se lo integre, ya que ese procedimiento no está previsto en el Libro I, Título IV, Capítulo V, Sección 1ra., del CPCC. El depósito pertinente debe necesariamente efectuarse dentro del plazo de diez días establecido por el art. 292 del código adjetivo (STJCh., SI N° 16/SRE/2012, con cita de SI N° 07 y 32/SRE/00, 64/SRE/05 y 101/SRE/07).--------- La intimación no está contemplada en nuestro código si el depósito no se acompaña al deducir casación, posibilidad que si está regulada cuando no se agrega al interponer queja por recurso denegado (art. 287, último párr., CPCC; y STJCh. SI N° 16/SRE/12 y 105/SRE/06, entre otras).----------

------ Frente a la primera hipótesis, este Cuerpo en forma reiterada y monocorde tiene dicho que “…la falta o insuficiencia del aporte determina que debe declararse la inadmisibilidad del recurso intentado sin ninguna opción para el impugnante…” (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de Exptes. N° 18.146/01, 18.317/01 y 18.633/02, ver también SI N° 49/SRE/01).----------

------ Esa exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley (STJCh., SI N° 49/SRE/01) y su suficiencia no puede suplirse después de vencido el plazo para recurrir. Además, es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).----------

------ **IV.-** Aun cuando el déficit puntualizado en el párrafo precedente sea susceptible por sí solo de determinar el fracaso de la casación, queremos señalar que se suman otros.----------
-

------ El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo. No expone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes que permitan

con su sola lectura la comprensión del caso (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa, Fernando, “El Recurso de Casación”, Ed. Víctor P. de Zavalía, Año 1968; pág. 223 y Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”, Ed. Platense SRL, 2ª edición, Año 1998, pág. 611; y CSJN, *Fallos*, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------ En lo que refiere de manera específica al trámite de ejecución de sentencia, omitió precisar que la demanda ejecutiva introdujo una pretensión principal y otra subsidiaria. La primera, que se admita la capitalización anual de los intereses; la segunda, que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 3 a 10 de la ley 23928 y del art. 4 de la ley 25561 (ver fs. 53 vta., ap. 4 y 6). Tampoco detalló el resultado que arroja ésta última solución propuesta.----------

------ No identificó argumentos de defensa esgrimidos por la Aseguradora a fs. 105/107vta. y fs. 134/vta. -v.gr. el razonamiento alusivo al modo en que quedó trabada la *litis*, la invocación del consentimiento de la actora de la sentencia de primera instancia, la tasa de interés de condena, la crítica relativa a que los fallos citados de la CSJN no resultan de aplicación al caso de autos, ni la liquidación por su parte practicada-. Tampoco, precisó los términos en que la A. E. d. S. M. d. C. R. impugnó la liquidación (fs. 113/114).----------
-

------ De igual forma, no identificó lo resuelto a fs. 164/165, no puntualizó a quién reguló honorarios la sentencia de fs. 168/170, no precisó que la recurrió por la participación conferida y por su propio derecho (fs. 171), no reseñó el contenido de los agravios expuestos a fs. 173/179, ni narró las respuestas dadas al traslado conferido a fs. 180 (fs. 192/193 y 196/197).----------

------ **V.-** Además, el impugnante al efectuar la síntesis de los antecedentes, intercaló, en varias ocasiones, nuevos argumentos.----------

------ Así lo hizo a fs. 232 vta. primer párrafo, al resaltar el transcurso de más de once años desde el suceso dañoso “sin que la demandada ni su aseguradora hubieran hecho nada para morigerar su deuda”; a fs. 233 último párrafo, al fundar la

capitalización anual; a fs. 233 vta. *in fine*, al destacar que el fallo que refirió es del año 2004 “sin que se advierta razón para restarle actualidad como modo de dar a cada uno lo suyo”, o a fs. 234 primer párrafo, al invocar el fin de lucro que persiguen los comerciantes y afirmar que “no hay razón para que en función de ser un deudor judicial, deba pagar menos de lo que paga a los bancos en sus operaciones comerciales”.----------

------ Lo mismo ocurre a fs. 235 vta. último párr./236 cuando al individualizar el monto total que arrojó su liquidación con capitalización anual de intereses precisó que: “…contiene el error de computar la tasa vigente en el Banco del Chubut S.A., que había sido pedida en la demanda, en tanto la sentencia dispuso la aplicación de la tasa del Banco de la Nación…” e invocó que: “…Bastaría pues corregir la aplicación de la tasa establecida y efectuar los cálculos pertinentes…”.----------

------ Esa técnica es francamente inadecuada, ya que modifica el contexto, quita objetividad al relato y obstaculiza la adecuada comprensión de lo planteado y resuelto.----------

------ **VI.-** Por otra parte, los casacionistas no refutaron todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión recurrida.----------

------ En lo que respecta al alegado desconocimiento de la inflación, no se criticó el razonamiento relativo a que en las deudas de valor, la indemnización se fija teniendo en cuenta los valores de reposición al momento de la sentencia. El cuestionamiento se limitó a observar que transcurrió un tiempo considerable desde la resolución de primera instancia y aún desde la de Cámara, pero no explicitó la incidencia cuantitativa de estos años en la determinación del crédito. Tampoco se explicó de qué forma la liquidación propuesta es compatible con lo dispuesto por el art. 623 del Código Civil, ni cuál es la norma que obliga a la capitalización anual de intereses y fue violada por la sentencia recurrida.----------

------ Por su parte, en lo que refiere a los honorarios, es criterio reiterado de este Cuerpo, en consonancia con el de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que lo atinente a las regulaciones en las instancias ordinarias, así como la determinación de

las bases computables y la interpretación de las normas arancelarias es, como principio, en razón de su carácter fáctico procesal, insusceptible de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación, salvo que se demuestre arbitrariedad (STJCh.: SI N° 43/SRE/2011 con cita de SI N° 95/SRE/2010; ídem SI N° 113/SRE/2012, con cita de SI N° 42/89, 115/SRE/97, 10/SRE/03, 59/SRE/05, 14/SRE/08, 95/SRE/2012; y SD N° 03/SRE/2011, entre otras).----------

------ Y, en más de una oportunidad hemos dicho que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad. Ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria y patente (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; y SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).--------

------ Así, los razonamientos que expone el libelo recursivo, constituyen la aserción de una solución jurídica distinta y el desacuerdo con la solución dada por los jueces al pleito, por lo que no logran acreditar la arbitrariedad que denuncian.----------

------ Por todo lo expuesto, la Cámara debió declarar la inadmisibilidad formal de los recursos interpuestos.----------

------ A mayor abundamiento, y pese al resultado adverso al que se ha arribado, entendemos pertinente señalar que un planteo oportuno, preciso y concreto de la temática en cuestión desde las instancias anteriores podría ser susceptible de análisis por vía extraordinaria, siempre y cuando el recurso -además- reúna satisfactoriamente las exigencias procesales correspondientes para su habilitación.-

------ **VII.-** Teniendo en cuenta el resultado desfavorable de la casación planteada y ateniéndonos a una interpretación armónica de los arts. 300 y 301 del CPCC y a lo resuelto en S.I. N° 100/SRE/06, debe declararse la pérdida del depósito de fs. 224; y sin que corresponda regular honorarios, conforme a lo dispuesto en la regla 11 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** mal concedidos los Recursos de Casación de fs. 225/244 y la pérdida del depósito de fs. 224, sin regular honorarios.----------

------ **2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Fdo. Dres.: Daniel Rebagliati Russell; Jorge Pfleger; Alejandro Javier Panizzi.-----

Recibido en secretaría el 04/06/2015.----------

--

Registrada bajo el N° 53/SRE/2015. Conste.----------

Fdo. Juan Loup Gerber. Secretario.----------